

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 166.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de Juan Antonio Julio Mouton, de Nacion Francesa, y cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion. Burgos 9 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Juan Antonio Julio Mouton.

Edad 40 años, natural de Cete, Canton de Cete, distrito de Mompeller, departamento de L' Herault, estatura un metro 68 centímetros, pelo castaño oscuro un poco canoso, frente pequeña, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba levantada, cara delgada.

Circular núm. 167.

Habiendo desaparecido de casa de Manuel Fernandez, residente en la Viz de Bureba, el joven Juan Gonzalez Garcia, natural de Poó, Concejo de Llanes, en Asturias, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura del dicho Juan, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Burgos 9 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Juan Gonzalez Garcia.

Edad 12 años, estatura corta y grueso, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, color oscuro, muy hoyado de virue-

las. Viste pantalon de mahon rayado, camisa de estopon, blusa azul, gorra de piel negra y alpargatas blancas cerradas.

Circular núm. 168.

No habiendo contestado algunos Alcaldes de esta provincia, á lo que se les previno en circulares número 145 y 146 insertas en el Boletín de 17 de Junio último, he creido conveniente recordarles aquel servicio, conñado en que se apresurarán á facilitarle cumplidamente, ántes de que trascurra el día 20 del actual en que tengo dispuesta la salida de comisionados de apremio contra los que se declaren omisos, con cuyo motivo, les recu-rdo tambien el más urgente y exacto cumplimiento de cuanto se previene en las Reales órdenes de Beneficencia que se hallan insertas en el Boletín de 27 de repetido Junio. Burgos Julio 10 de 1862.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.

Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, con arreglo á los pliegos aprobados en esta fecha al efecto, se celebre en subasta pública, que deberá celebrarse el día 31 de Julio próximo, el suministro de viveres y el de utensilio de enfermeria de los presidios y casas de corrección de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerias de las casas de corrección y presidios de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II,

Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de corrección y presidios mencionados y sus destacamentos, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion será el de dos reales por plaza y racion para las Baleares y Canarias, y de un real y 80 céntimos para los demás establecimientos, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.ª Al fijar el pro-cenante el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermeria de los penados y corrigendas; pero no el abono de los gastos de la sopa matutina que ha de darse á los confinados que se ocupen en obras públicas, y el pan y leña correspondiente á los capataces que los vigilen, cuyos gastos se calculan para los presidios, destacamentos ó secciones que se emplean actualmente en ellas ó puedan emplearse durante este contrato en 50 céntimos por plaza, sobre el tipo en que quede contratada cada racion.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificación de la Administracion de Hacienda pública, que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1861, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar, debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20.000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, al precio de cotizacion para la casa galera de la subasta. Las casas de corrección se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion en que se hallen é incluidas en el racionado de estos y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado

por S. M. en 28 de Junio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de.....por.....rs.....céntos cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciese una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuación la nota de los penados y corrigendas existentes en 31 de Mayo último en los establecimientos, cuyo suministro se subasta.

| Presidios y casas-galeras. | Hombres. | Mujeres. | Total. |
|----------------------------|----------|----------|--------|
| Baleares..... | 265 | 17 | 282 |
| Barcelona..... | 1370 | 169 | 1539 |
| Burgos..... | 655 | 150 | 805 |
| Canal de Isabel II. | 954 | » | 954 |
| Canarias..... | 504 | » | 504 |
| Cartagena..... | 1740 | » | 1740 |
| Ceuta..... | 2077 | » | 2077 |
| Granada..... | 1615 | 127 | 1742 |
| Motril..... | 500 | » | 500 |
| Santoña..... | 516 | » | 516 |
| Tarragona..... | 487 | » | 487 |
| Toledo..... | 565 | » | 565 |

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá «Proposicion» Dentro de otro pliego cerrado, en cuyo sobre se escribirá el lema, expresará el autor bajo su firma, su nombre y domicilio, y además incluirá en él la carta de pago con que acredite haber constituido el depósito correspondiente y la certificación de la cuota que satisfice por contribucion directa. Estos dos pliegos se colocarán dentro de uno, y en el sobre se pondrá el lema. Este mismo sobre, lema y certificación citada servirán para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importartantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con los documentos expresados han de quedar en poder del Presidente de la subasta, ántes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 31 de Julio próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Burgos, Cádiz, Canarias, Granada, Murcia, Santander, Tarragona y Toledo, ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, Presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

Las proposiciones que puedan presentarse en los gobiernos de las Baleares ó Canarias, solo comprenderán los establecimientos de dichas islas.

9.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos, concluida la numeración, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado los lemas en el sorteo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.º, ó que altere la redaccion de la 5.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resultase íntegro el depósito y que satisficiera la contribucion que marca la condicion 4.º. Si no apareciesen enteramente comprobados ámbos extremos, se tendrá la proposicion por no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos más si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden, para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion más ventajosa fuere igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre sus autores ó representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposicion más favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion dando en seguida conocimiento por telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demás proponentes, se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El Presidente retendrá el depósito, y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, según el total que marca la condicion 5.º, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ámbas cantidades.

15. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion gene-

ral de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

16. El depósito que marca la condicion 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de su vo el servicio, respondiéndole para sus resultas el referido depósito.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real órden de esta fecha para contratar el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas galeras, presidios y destacamentos que á continuacion se expresan:

1.º La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santona, Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.º de Octubre de 1862, y terminará el 30 de Setiembre de 1864, ó cuando se traslade su fuerza á otro punto.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y según acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimento y medicinas á las corrigendas y á los confinados en los establecimientos penales, y á los pertenecientes á los destacamentos procedentes de los mismos, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.º La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sabado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis id. de judias por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite, ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña, ó cuatro onzas de carbón por id., á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id.

Doce cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judias.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton, y ajos como en los demás dias.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judias.

Cuatro idem de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse

estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el contratista use harina de fabrica en vez de la procedente de tahona ó molino, el pan que se obtenga de aquella tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte del racionado una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite.

Tendrá ademas el contratista obligacion de suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, y á los penados la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ad más consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 reales por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto más si fuere en obligaciones ó acciones de carreteras. El depósito referido, con más el de 20.000 reales del previo para optar á la subasta de cada establecimiento, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos como fianza á las responsabilidades del contrato.

Si á los interesados conviniere durante el contrato sustituir con metálico u otros efectos los que constituyan su fianza, podrá accederse; pero en la inteligencia de que ha de preceder á la devolucion de ella la presentacion de la oportuna carta de pago que acredite la nueva garantia, la cual será igual á la primera si el establecimiento conservase ó hubiese disminuido su fuerza; pero si hubiese tenido aumento, se elevará la fianza en la cantidad correspondiente.

5.º El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito y los 40 rs. por cada plaza responsables á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo; pero si la de estos excede de 80 plazas, ó distan del presidio más de cuatro kilómetros, será de cargo del contratista el transporte de las especies y el establecer factorias en los puntos que ocupen los penados.

7.º Si se quejasen los perceptores

de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el Facultativo del presidio, previniendo al contratista, declaradas que fuesen inadmisibles, las facilite de buena calidad, y comprando las á su costa si lo retardase, obligándole en ámbos casos á satisfacer los derechos y gastos periciales, y pagándolos el estado si se consideran de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.º, y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato si la falta de pago proviene de negligencia por parte de la Administracion.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasalacen á otra provincia desde el dia que salgan del establecimiento; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella ó en otra, siempre que sean destacamento del presidio, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligacion del contratista se extiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un destacamento, presidio ó parte de su fuerza se ocupe fuera del presidio en obras públicas, deberá suministrarse la sopa matutina á todos los penados que constituyan la seccion de obras, aun cuando algunos no se empleen materialmente en ellas, y á los capataces el pan y leña que marca la condicion 3.º, abonando el Estado al contratista por este aumento de gasto á razon de 30 cént. por cada plaza de las que reciban la sopa matutina, sobre el tipo en que se halle contratada la racion. Este aumento de racionado se suministrará tambien los dias de fiesta, de grandes lluvias etc. y cuando por causas accidentales se suspendan los trabajos por menos de una semana. Si dicha suspension ó cesacion de los trabajos excediese de siete dias, ó tuviese origen en órdenes de la Superioridad, dejará el contratista de entregar el referido aumento de suministro, y se le rebajarán 30 cént. por cada racion, quedando las mismas al precio en que las hubiere contratado.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 5.º menos las patatas, que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real órden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jofes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria en buen

uso el utensilio y un número de camas equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo componerse cada cama de los efectos siguientes:

Dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho.

Tres tablas de dos metros de largo y 30 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho por cada lado.

Un colchón forro media loneta de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., de 84 centímetros de largo y 42 de ancho también por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del n.º 20, con dos metros y 50 centímetros de largo, y un metro y 50 centímetros de ancho.

Una maata de lana de dos metros y 20 centímetros de largo, y un metro y 50 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

Una camisa de hilo del n.º 20, de 106 centímetros de largo y de 74 de ancho.

Un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo.

Una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 en cuadro.

Una servilleta cuadrada de 65 centímetros.

Un vaso ó jarro de lata ó de loza.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazón.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

14. El contratista ha de facilitar para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 50 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 65 centímetros de largo; y además un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

15. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el rollo de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó Facultativo.

16. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tinosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrá con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

17. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

18. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana.

19. El contratista queda dispensado de entregar en el primer mes de su contrata los efectos que existan en la enfermería; pero lo irá verificando hasta completar un número de camas y utensilio igual al que represente el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento á medida que su deterioro ó lo haga necesario, debiendo quedar todos en buen uso y completos al terminar el contrato.

20. Para prevenir que la enfermería pueda quedar desprovista, estará además obligado el contratista á tener un repuesto de otro 4 por 100 de utensilio y camas, del cual se dispondrá cuando por ser insuficiente la dotación del 6 por

100 lo determine el Gobernador de la provincia.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que reciban, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razón del lavado, relleno ó renovación.

22. Los efectos que por infesta los sequemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminada la contrata quedarán á beneficio de la Dirección de Establecimientos penales todos los efectos comprendidos en las condiciones 13 y 14 de la misma, sirviendo de regla para hacerse cargo de ellos la fuerza existente en el establecimiento el día anterior al en que el contratista deje de suministrar si el contrato concluye por finalizar el tiempo estipulado; pero si espere por supresión del presidio, se extenderán los efectos de esta condición atendiendo á la fuerza que hubiere el día en que así se declare de Real orden.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en un mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las cirscias, á razón de 20 cént. en Ceuta, y 12 en los demás presidios, por plaza de la fuerza total existente en cada uno de ellos.

27. En caso de fuego ó ruina en el almacén donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro que marca la condición 4.ª, tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya sufrido, justificando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la

fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables), llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio, una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo hubiese valido una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte sobre el precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, despues de oír al Consejo de Estado un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que se contrató la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cént. y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo, desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista verificará por sí ó por Administración el servicio de suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

29. Si el contratista no satisficiera la obligación contraída, perderá la fianza que debe constituir con arreglo á la condición 4.ª, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la contrata, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Burgos 9 de Julio de 1862.—Francisco de Olaya.

Anuncios Oficiales.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Estado Mayor.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos de las octavas compañías de los Batallones provinciales de Seria y Logroño, se servirán prevenirles que el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, deben encontrarse en Salas de los Infantes los primeros, y en Miranda de Ebro los segundos, con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demás que concierne á sus obligaciones. Al notificar los citados Sres. Alcaldes á los individuos de que se trata, esta convocatoria, les harán saber que la falta de presentación solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente pues en cualquier otro y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859; serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

Burgos 7 de Julio de 1862.—De O. del E. S. Capitán General de este distrito, —El Coronel Jefe de E. M., Juan Monro y Gabuti. (2—5)

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Debiendo reunirse los individuos de los Batallones provinciales el Domingo 20 del actual, en las capitales de la demarcación, de sus compañías, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, para la lectura de las leyes penales, y Reales órdenes que determinan sus obligaciones, me ha parecido conveniente anunciarlo por medio del Boletín oficial de la provincia, sin embargo de que en los pases que se les han entregado están señalados los días en que cada dos meses deben tener lugar estas asambleas, á fin de que los Alcaldes de los pueblos donde residen, procuren dar los avisos correspondientes, conforme se recomendaba en los anuncios publicados en el Boletín n.º 72, correspondiente al 4 de Mayo, y me prometo que en esta convocatoria no habrá falta alguna ni será por consiguiente necesario imponer la mas ligera corrección. Burgos 5 de Julio de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo. (2—3)

Los individuos del provincial de Aranda de Duero, cuyas filiaciones se insertan á continuación, han faltado á las convocatorias que han tenido lugar en las capitales de la demarcación de sus compañías, y se hallan ausentes de sus pueblos sin pase de su Jefe, por lo que son considerados como desertores y recomiendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, que donde quiera que sean habidos los pongan á disposición de mi autoridad.

Filiación del Soldado Manuel Gutierrez Maestro.

Padres, Francisco y Ana, natural de Sasamon, provincia de Burgos, vecindado en Villansandino, provincia de id., pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, estatura 4 pies, 14 pulgadas 6 líneas.

Filiación del Soldado Isidro Cembranos Escobar.

Padres, Martin y Olalla, natural de Quintanilla del Agua, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, edad 29 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura 5 pies 9 líneas. Burgos 8 de Julio de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

El Sr. Comandante de la Caja de quintos de esta provincia me remite la adjunta relación de los quintos que habiendo ingresado en la misma, han devengado las estancias que en ella se demuestran, para que en el término de 8 días se proceda por los Alcaldes comprendidos en la preinserta relación al pago de referidas estancias, que se verificará en el cuartel de milicias provinciales, sito en el Huerto del Rey, en esta ciudad.

CAJA DE QUINTOS DE BURGOS.—REEMPLAZO DE 1862.—Relacion de los quintos que habiendo tenido ingreso en esta Caja en las fechas que se expresa han sido declarados exentos é inútiles por el Consejo provincial, devengando las estancias que tambien se demuestran.

| Pueblos por donde han ingresado. | Nombres. | ENTRADA EN CAJA. | | SALIDA SOCORRIDOS. | | Número de estancias. | SU IMPORTE A 3 RS. UNA | | HOSPITALIDA. DES. |
|----------------------------------|---------------------------|-----------------------------|------|--------------------|------|----------------------|------------------------|--------|-------------------|
| | | Dia. | Mes. | Dia. | Mes. | | Reales. | Cénts. | |
| 25 | Bohada de Roa | Dionisio Tigero y Tigero | 24 | Abril. | 25 | Mayo. | 10 | 50 | 22 |
| 53 | Palacios de la Sierra | Cándido Sebastian Domingo | 24 | Id. | 20 | Id. | 27 | 81 | " |
| 56 | Barbadillo Herreros | Segundo Ordeza Vilda | 24 | Id. | 27 | Id. | 17 | 51 | 17 |
| 58 | Vilviestre del Pinar | Pedro Mediavilla Ruya | 24 | Id. | 8 | Id. | 15 | 45 | " |
| 59 | Id. | Bernardo Zuazquita Marcos | 24 | Id. | 8 | Id. | 15 | 45 | " |
| 64 | Ortigüela | Julian Gutierrez Alonso | 24 | Id. | 16 | Id. | 25 | 69 | " |
| 74 | Carazo | Francisco Aragon Piñilla | 24 | Id. | 27 | Id. | 16 | 48 | 18 |
| 86 | Ontoria del Pinar | Domingo Diego Alonso | 25 | Id. | 27 | Id. | 5 | 9 | 50 |
| 87 | Id. | Tomás Nabazo Plaza | 25 | Id. | 8 | Id. | 5 | 9 | 11 |
| 94 | Monasterio de la Sierra | Matias Maria de Maria | 25 | Id. | 16 | Id. | 22 | 66 | " |
| 100 | Cascajares de la Sierra | Timoteo Alonso y Alonso | 25 | Id. | 7 | Id. | 15 | 39 | " |
| 105 | Sedano | Luis Diaz Varona | 25 | Id. | 25 | Id. | 8 | 24 | 23 |
| 106 | Id. | Lino Martinez Huidobro | 25 | Id. | 27 | Id. | 55 | 99 | " |
| 108 | Hinojar del Rey | Saturio Aguilera Sebastian | 25 | Id. | 28 | Id. | 12 | 36 | 22 |
| 114 | Valle Hoz de Arriba | Miguel Iniguez Lucio | 26 | Id. | 10 | Id. | 15 | 45 | " |
| 115 | Id. | Vicente Fernandez Alcalde | 26 | Id. | 10 | Id. | 15 | 45 | " |
| 118 | Alfoz de Bricia | Felipe Gomez Sedano | 26 | Id. | 25 | Id. | 20 | 60 | 8 |
| 121 | Pesquera de Ebro | Remigio Escalada | 26 | Id. | 8 | Id. | 15 | 39 | " |
| 124 | Merindad de Valdeporres | Eulogio Fernandez Lopez | 26 | Id. | 51 | Id. | 25 | 69 | 15 |
| 142 | Valle de Mena | Saturnino Velasco y Velasco | 26 | Id. | 10 | Id. | 15 | 45 | " |
| 158 | Valle de Valdivielso | Apolinar Arce Torres | 26 | Id. | 12 | Junio. | 48 | 144 | " |
| 172 | Junta de Traslaloma | Leon Novales Fernandez | 26 | Id. | 9 | Mayo. | 14 | 42 | " |
| 196 | Condado de Treviño | Jorge Perez y Perez | 27 | Id. | 17 | Id. | 15 | 9 | 18 |
| 204 | Junta de Rio Losa | Sandalio Fernandez Gomez | 27 | Id. | 18 | Id. | 15 | 39 | 9 |
| 211 | Valle de Manzanedo | Matias Perez | 27 | Id. | 5 | Id. | 9 | 27 | " |
| 222 | Miranda de Ebro | Santiago Arbaiza Angulo | 27 | Id. | 11 | Id. | 15 | 45 | " |
| 224 | Id. | Juan Villasante Cruz | 27 | Id. | 20 | Id. | 24 | 72 | " |
| 241 | Valle de Tobalina | Santos Martinez Delgado | 28 | Id. | 16 | Id. | 19 | 57 | " |
| 244 | Id. | Dionisio Alonso Lopez | 28 | Id. | 27 | Id. | 5 | 9 | 27 |
| 253 | Pancorbo | Hermenegildo Bocos Quintana | 28 | Id. | 28 | Id. | 5 | 9 | 28 |
| 284 | Pedrosa del Páramo | Eusebio Diez Rojo | 28 | Id. | 11 | Id. | 14 | 42 | " |
| 288 | Padilla de Abajo | Gregorio Calvo Ibanez | 28 | Id. | 28 | Id. | 2 | 6 | 29 |
| 305 | Sasamón | Plácido Campo Rodriguez | 28 | Id. | 9 | Id. | 12 | 36 | " |
| 306 | Iglesias | Máximo Alonso Sandino | 28 | Id. | 18 | Id. | 21 | 63 | " |
| 310 | Castrogeriz | Juan Minguez Gutierrez | 28 | Id. | 20 | Id. | 16 | 48 | 7 |
| 325 | Villafranca Montes de Oca | Esteban Lopez Fernandez | 29 | Id. | 25 | Id. | 15 | 39 | 14 |
| 327 | Villalomez | Macabeo Sautz Guinea | 29 | Id. | 10 | Id. | 12 | 36 | " |
| 359 | Villaescusa la Solana | Francisco Martinez Saez | 29 | Id. | 18 | Junio. | 51 | 153 | " |
| 345 | Ocon de Villafranca | Torbio Duque Merino | 29 | Id. | 18 | Mayo. | 5 | 15 | 15 |
| 349 | Belorado | Pedro Alarcia Oca | 29 | Id. | 11 | Junio. | 44 | 132 | " |
| 354 | San Clemente del Valle | Julian Garcia Garcia | 30 | Id. | 12 | Id. | 22 | 66 | 22 |
| 370 | Cilleruelo de Abajo | Juan Quintana Arroyo | 30 | Id. | 11 | Mayo. | 12 | 36 | " |
| 371 | Santa Inés | Vicente Garcia y Garcia | 30 | Id. | 11 | Id. | 12 | 36 | " |
| 396 | Sta. Maria del Campo | Raimundo Lozano Roman | 1.º | Mayo. | 20 | Id. | 5 | 9 | 17 |
| 409 | Cogollos | Juan Marijuan Moral | 1.º | Id. | 25 | Id. | 4 | 12 | 21 |
| 414 | Villaverde del Monte | Dionisio Miguel Sagredo | 1.º | Id. | 11 | Id. | 11 | 33 | " |
| 432 | Amaya | Melquiades Barriuso | 1.º | Id. | 18 | Id. | 3 | 9 | 15 |
| 457 | Sandoval de la Reina | Lucas Alonso Valtierra | 1.º | Id. | 27 | Id. | 3 | 24 | 19 |
| 446 | Villanueva de Puerta | Vicente Garcia Mediavilla | 1.º | Id. | 16 | Id. | 16 | 48 | " |
| 449 | Villadiego | Julian Abad Losa | 2 | Id. | 15 | Id. | 14 | 42 | " |
| 474 | Grisaleña | Inocencio Quedo Calzada | 2 | Id. | 25 | Id. | 22 | 66 | " |
| 478 | Pino de Bureba | Matias Martinez Arraiz | 2 | Id. | 15 | Id. | 14 | 42 | " |
| 483 | Aguas Cándidas | Simon Iniguez Barcina | 2 | Id. | 20 | Id. | 19 | 57 | " |
| 495 | Frias | Nemesio Lopez Fernandez | 5 | Id. | 27 | Id. | 2 | 6 | 25 |
| 329 | Baños de Valdearados | Donato Izquierdo Moreno | 5 | Id. | 12 | Junio. | 41 | 123 | " |
| 531 | Zazuar | Romualdo Asensio Bueno | 5 | Id. | 11 | Id. | 40 | 120 | " |
| 541 | uentenebro | Anselmo Gomez Sacristan | 5 | Id. | 28 | Mayo. | 4 | 12 | 22 |
| 554 | Caleruega | Pablo del Cura Abejon | 4 | Id. | 15 | Id. | 12 | 36 | " |
| 568 | Aranda de Duero | José Blanco Parra | 4 | Id. | 20 | Id. | 5 | 9 | 14 |
| 577 | Id. | Valentin Quintana Ponce | 4 | Id. | 20 | Id. | 17 | 51 | " |
| 591 | Tardajos | Miguel Angulo Romo | 4 | Id. | 9 | Id. | 6 | 18 | " |
| 600 | Villafria | Gregorio Alcalde Moral | 4 | Id. | 15 | Id. | 12 | 36 | " |
| 610 | Medinilla | Leoncio Puente Sendino | 4 | Id. | 27 | Id. | 4 | 12 | 20 |
| 618 | Arlanzón | Cipriano Garcia Lázaro | 5 | Id. | 18 | Id. | 5 | 9 | 11 |
| 625 | Revillarriz | Francisco Prado Gentil | 5 | Id. | 15 | Id. | 11 | 33 | " |
| 645 | Villorejo | Ruperto Blanco Simon | 5 | Id. | 16 | Id. | 12 | 36 | " |
| 660 | Santovenia | Claudio Perez Moral | 6 | Id. | 18 | Junio. | 8 | 24 | 36 |
| 663 | Burgos | Santos Rodrigo Miguel | 6 | Id. | 25 | Mayo. | 20 | 60 | " |
| 666 | Id. | Tomás Lopez Angulo | 6 | Id. | 27 | Id. | 22 | 66 | " |
| 673 | Id. | Emeterio Abad Morales | 6 | Id. | 25 | Id. | 5 | 9 | 17 |
| 684 | Id. | Julian Ruiz | 6 | Id. | 11 | Junio. | 57 | 171 | " |
| 696 | Id. | Tomás Santiago Alonso | 6 | Id. | 10 | Mayo. | 5 | 15 | " |
| 698 | Id. | Bruno Santa Maria | 6 | Id. | 25 | Id. | 3 | 9 | 17 |
| 737 | Villorejo | Miguel Lopez Perez | 14 | Id. | 18 | Junio. | 5 | 9 | 35 |
| 739 | Estepar | Leandro Ortego Moreno | 15 | Id. | 18 | Id. | 55 | 165 | " |
| 747 | Sta. Inés | Ma uel Garcia Asturias | 16 | Id. | 4 | Id. | 20 | 60 | " |
| 769 | Pesquera de Ebro | Celestino Recio Rodriguez | 24 | Id. | 4 | Id. | 12 | 36 | " |
| 770 | Aguas Cándidas | Gregorio Fernandez Peña | 24 | Id. | 18 | Id. | 20 | 78 | " |
| 777 | Burgos | Felix Diez Perez | 24 | Id. | 12 | Id. | 20 | 60 | " |
| 811 | Zazuar | Domingo Peña Tegeiro | 11 | Junio. | 26 | Id. | 16 | 48 | " |
| 812 | Burgos | Francisco Gonzalez Serrano | 12 | Id. | 25 | Id. | 12 | 36 | " |

Suma total..... 1228 3684

Importa esta relacion la cantidad de tres mil seiscientos ochenta y cuatro reales von. en equivalencia de las mil doscientas veintiocho estancias causadas en el cuartel por los individuos relacionados. Burgos 5 de Julio de 1862. —El Teniente Coronel Comandante de la Caja, Aniceto Huete.
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los referidos Alcaldes. Burgos 8 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.